

**Voces:** ACCION DE AMPARO ~ GRAVAMEN IRREPARABLE ~ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA ~ MEDIDAS CAUTELARES ~ PELIGRO EN LA DEMORA ~ PUBLICACION PERIODICA

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)

**Fecha:** 04/07/2003

**Partes:** Editorial Río Negro S.A. c. Provincia del Neuquén

**Publicado en:** ED - DJ 10/12/2003, 1026, con nota de Augusto M. Morello

**HECHOS:**

*Una empresa editorial promovió ante la Corte Suprema, en instancia originaria, acción de amparo contra la Provincia del Neuquén, cuestionando la decisión de hacer cesar la publicidad oficial de los actos de gobierno con relación al periódico de propiedad del amparista. Asimismo, pidió una medida cautelar tendiente a que se retrotrajera la situación al estado anterior a la adopción de tal medida. Dicho tribunal desestimó el planteo cautelar por falta de peligro en la demora.*

**SUMARIOS:**

1. Debe rechazarse la medida cautelar pedida por una editorial en una acción de amparo tendiente a impugnar la decisión de un gobierno provincial de hacer cesar la publicidad oficial de sus actos en el periódico de propiedad del amparista, ya que no se advierte dificultad alguna, en caso de admisión de la demanda, para revertir las causas que se denuncian y que habrían justificado la interposición del amparo, por lo que no existe peligro de que el mantenimiento de la situación de hecho o de derecho influya en la sentencia o la torpe de ejecución difícil o ineficaz -art. 230, Cód. Procesal-.
2. Es improcedente la medida precautoria pedida por una empresa periodística en la acción de amparo tendiente a cuestionar la decisión de un gobierno provincial de privar al periódico de su propiedad de la publicidad oficial de sus actos, dirigida a que se retrotraiga la situación al estado anterior a tal decisión, pues no se advierte de qué manera la permanencia de la situación denunciada, en el caso de existir, puede impedir u obstaculizar en su momento el reconocimiento del derecho invocado (del voto del doctor Fayt).
3. Corresponde desestimar la medida cautelar innovativa solicitada en la acción de amparo promovida por el propietario de un periódico que se vio privado, por decisión de un gobierno provincial, de la publicidad oficial de sus actos, con el objeto de hacer cesar dicha situación, pues no se advierte dificultad alguna, en caso de admisión de la demanda, para revertir las causas que se denuncian y que habrían justificado la interposición del amparo (del voto del doctor Belluscio).

**TEXTO COMPLETO:**

Buenos Aires, julio 4 de 2003.

Considerando: 1°) Que Editorial Río Negro S.A. promueve una acción de amparo contra la Provincia del Neuquén con el fin de que se imponga a la demandada el cese de la arbitraria decisión de privarla de la publicidad oficial de los actos de gobierno, la que, generalmente, era atribuida al diario Río Negro.

Relata que como consecuencia de una denuncia hecha contra autoridades de la provincia en una conferencia de prensa realizada el 7 de diciembre de 2002, el periódico que representa efectuó la publicación correspondiente, al igual que otros medios nacionales y regionales, recogiendo todas las manifestaciones que se efectuaron en su momento, entre las que se incluyeron las realizadas por los propios denunciados cuando se avinieron a los reportajes ofrecidos por el diario.

Manifiesta, que a pesar de la amplia e imparcial cobertura dada al efecto, el Poder Ejecutivo provincial decidió adoptar la estrategia de atacar y desprestigiar al denunciante y al diario Río Negro, y en dicha acción incluyó el cese de la publicidad oficial en el matutino. Al efecto

señala que con anterioridad al conflicto, aquélla, tanto la correspondiente a la gobernación de Neuquén como la de los organismos descentralizados, llegó a representar el 8,98% de la venta neta de espacios publicitarios del diario, y a partir del conflicto se redujo "a cero" (ver fs. 8 de este incidente de medida cautelar). Agrega cuadros comparativos a fin de acreditar prima facie la modificación que se ha operado en sus ingresos.

**De tal manera, arguye, la reducción de publicidad oficial, a pesar de pretender ampararse en razones presupuestarias, responde a una represalia contra la actora por no haber resultado del agrado del gobernador la información publicada por el diario en torno al llamado escándalo de las cámaras ocultas.** Denuncia que la pretensión de justificar el obrar provincial en motivaciones vinculadas con el presupuesto no se compadece con la derivación de publicidad hecha por la provincia a otro diario de circulación en la ciudad del Neuquén.

Sostiene que el recorte económico que ha padecido representa un medio ilegítimo de restringir la libertad de expresión, que tiene jerarquía constitucional y que ha sido ampliamente resguardada por la Convención Americana de Derechos Humanos.

2°) **Que la actora pretende que en tanto se tramita y se resuelve la presente acción se dicte una medida de no innovar para que la situación se retrotraiga al estado anterior a la fecha en que se dispuso el cese de la publicidad. Así solicita que se ordene mantener las pautas publicitarias de manera idéntica a como se hacía hasta el mes de diciembre de 2002, sin efectuar merma alguna motivada en razones de discriminación política o de otra naturaleza** (ver fs. 13 vta. de este incidente).

Considera que la verosimilitud en el derecho está suficientemente acreditada, y que el peligro en la demora es evidente en tanto la situación planteada agrava día a día las finanzas del diario poniendo en dificultades su operación e impidiendo que siga trabajando de la manera que venía haciéndolo antes de la decisión tomada por el gobierno provincial.

3°) Que esta Corte ha considerado que la medida cautelar innovativa, como la requerida en el caso más allá del nomen iuris invocado, es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (conf. Fallos: 316:1833; 319: 1069; 320:1633 y 2697; 321:695; 325:669).

4°) Que es de la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 320:1633).

Tal extremo no aparece demostrado en el sub lite pues, si se admitiese la demanda, no se advierte cuál sería la dificultad en revertir las causas que se denuncian y que habrían justificado la interposición del amparo.

5°) **Que al no configurarse la existencia de un peligro en la demora de manera tal que el mantenimiento o alteración de la situación de hecho o derecho pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible** (art. 230, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación), corresponde desestimar tal pedido.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a la medida cautelar solicitada.- Eduardo Moliné O'Connor.-Carlos S. Fayt (según su voto).- Augusto C. Belluscio (según su voto).- Enrique S. Petracchi.- Antonio Boggiano.- Guillermo A. F. López.- Adolfo R. Vázquez.- Juan C. Maqueda.

Voto del doctor Fayt

Considerando: 1°) Que Editorial Río Negro S.A. promueve una acción de amparo contra la

Provincia del Neuquén con el fin de que se imponga a la demandada el cese de la arbitraria decisión de privarla de la publicidad oficial de los actos de gobierno, la que, generalmente, era atribuida al diario Río Negro.

Relata que como consecuencia de una denuncia hecha contra autoridades de la provincia en una conferencia de prensa realizada el 7 de diciembre de 2002, el periódico que representa efectuó la publicación correspondiente, al igual que otros medios nacionales y regionales, recogiendo todas las manifestaciones que se efectuaron en su momento, entre las que se incluyeron las realizadas por los propios denunciados cuando se avinieron a los reportajes ofrecidos por el diario.

Manifiesta, que a pesar de la amplia e imparcial cobertura dada al efecto, el Poder Ejecutivo provincial decidió adoptar la estrategia de atacar y desprestigiar al denunciante y al diario Río Negro, y en dicha acción incluyó el cese de la publicidad oficial en el matutino. Al efecto señala que con anterioridad al conflicto, aquélla, tanto la correspondiente a la gobernación de Neuquén como la de los organismos descentralizados, llegó a representar el 8,98% de la venta neta de espacios publicitarios del diario, y a partir del conflicto se redujo "a cero" (ver fs. 8 de este incidente de medida cautelar). Agrega cuadros comparativos a fin de acreditar prima facie la modificación que se ha operado en sus ingresos.

De tal manera, arguye, la reducción de publicidad oficial, a pesar de pretender ampararse en razones presupuestarias, responde a una represalia contra la actora por no haber resultado del agrado del gobernador la información publicada por el diario en torno al llamado escándalo de las cámaras ocultas. Denuncia que la pretensión de justificar el obrar provincial en motivaciones vinculadas con el presupuesto no se compadece con la derivación de publicidad hecha por la provincia a otro diario de circulación en la ciudad del Neuquén.

Sostiene que el recorte económico que ha padecido representa un medio ilegítimo de restringir la libertad de expresión, que tiene jerarquía constitucional y que ha sido ampliamente resguardada por la Convención Americana de Derechos Humanos.

2º) Que la actora pretende que en tanto se tramita y se resuelve la presente acción se dicte una medida de no innovar para que la situación se retrotraiga al estado anterior a la fecha en que se dispuso el cese de la publicidad. Así solicita que se ordene mantener las pautas publicitarias de manera idéntica a como se hacía hasta el mes de diciembre de 2002, sin efectuar merma alguna motivada en razones de discriminación política o de otra naturaleza (ver fs. 13 vta. de este incidente).

Considera que la verosimilitud en el derecho está suficientemente acreditada, y que el peligro en la demora es evidente en tanto la situación planteada agrava día a día las finanzas del diario poniendo en dificultades su operación e impidiendo que siga trabajando de la manera que venía haciéndolo antes de la decisión tomada por el gobierno provincial.

3º) Que la medida de no innovar tiene por objeto asegurar la inalterabilidad de la situación de hecho existente mientras se sustancia el proceso principal (arg. Fallos: 251:336), en tanto su modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible (art. 230, inc. 2º, Cód. citado), de tal manera que no pueda cambiarse de estado la cosa objeto del juicio para que no sea trabada la acción de la justicia (arg. Fallos: 247:63, considerando 11, y sus citas; S.497.XXXII "Sociedad Electro Comercial S.R.L. c. Corrientes, Provincia de y otros s/ medida cautelar", pronunciamiento del 27 de diciembre de 1996).

4º) Que en dicho marco el tribunal no encuentra razón para acceder a la cautelar requerida, en tanto, no se advierte de qué manera la permanencia de la situación que se denuncia, en el caso de existir, puede impedir u obstaculizar en su momento el reconocimiento del derecho invocado.

Por ello se resuelve: No hacer lugar a la prohibición de innovar pedida.- Carlos S. Fayt.

Voto del doctor Belluscio:

Considerando: 1º) Que Editorial Río Negro S.A. promueve una acción de amparo contra la

Provincia del Neuquén con el fin de que se imponga a la demandada el cese de la arbitraria decisión de privarla de la publicidad oficial de los actos de gobierno, la que, generalmente, era atribuida al diario Río Negro.

Relata que como consecuencia de una denuncia hecha contra autoridades de la provincia en una conferencia de prensa realizada el 7 de diciembre de 2002, el periódico que representa efectuó la publicación correspondiente, al igual que otros medios nacionales y regionales, recogiendo todas las manifestaciones que se efectuaron en su momento, entre las que se incluyeron las realizadas por los propios denunciados cuando se avinieron a los reportajes ofrecidos por el diario.

Manifiesta que, a pesar de la amplia e imparcial cobertura dada al efecto, el Poder Ejecutivo provincial decidió adoptar la estrategia de atacar y desprestigiar al denunciante y al diario Río Negro, y en dicha acción incluyó el cese de la publicidad oficial en el matutino. Al efecto señala que con anterioridad al conflicto, aquélla, tanto la correspondiente a la gobernación de Neuquén como la de los organismos descentralizados, llegó a representar el 8,98% de la venta neta de espacios publicitarios del diario, y a partir del conflicto se redujo "a cero" (ver fs. 8 de este incidente de medida cautelar). Agrega cuadros comparativos a fin de acreditar prima facie la modificación que se ha operado en sus ingresos.

De tal manera, arguye, la reducción de publicidad oficial, a pesar de pretender ampararse en razones presupuestarias, responde a una represalia contra la actora por no haber resultado del agrado del gobernador la información publicada por el diario en torno al llamado escándalo de las cámaras ocultas. Denuncia que la pretensión de justificar el obrar provincial en motivaciones vinculadas con el presupuesto no se compadece con la derivación de publicidad hecha por la provincia a otro diario de circulación en la ciudad del Neuquén.

Sostiene que el recorte económico que ha padecido representa un medio ilegítimo de restringir la libertad de expresión, que tiene jerarquía constitucional y que ha sido ampliamente resguardada por la Convención Americana de Derechos Humanos.

2°) Que la actora pretende que en tanto se tramita y se resuelve la presente acción se dicte una medida de no innovar para que la situación se retrotraiga al estado anterior a la fecha en que se dispuso el cese de la publicidad. Así solicita que se ordene mantener las pautas publicitarias de manera idéntica a como se hacía hasta el mes de diciembre de 2002, sin efectuar merma alguna motivada en razones de discriminación política o de otra naturaleza (ver fs. 13 vta. de este incidente).

Considera que la verosimilitud en el derecho está suficientemente acreditada, y que el peligro en la demora es evidente en tanto la situación planteada agrava día a día las finanzas del diario poniendo en dificultades su operación e impidiendo que siga trabajando de la manera que venía haciéndolo antes de la decisión tomada por el gobierno provincial.

3°) Que el objeto de la medida cautelar coincide exactamente con la pretensión principal. En efecto, aceptarla generaría, tanto en la órbita de los intereses que pretende proteger la actora como en los de la Provincia del Neuquén, las mismas consecuencias que traería aparejado que se admitiese la demanda. Tal situación determina que el pedido deba ser rechazado ya que, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en otras oportunidades, corresponde descalificar como medida cautelar la que produce los mismos efectos que la sentencia, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de un eventual pronunciamiento favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente (art. 232, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación). Los recaudos de viabilidad de las medidas cautelares deben ser ponderados con especial prudencia cuando la cautela altera el estado de hecho existente al momento de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa y revisten, en consecuencia, carácter excepcional (Fallos: 316:1833; 319:1069; 320:1633; 324:4520); causa S.497.XXXII. "Sociedad Electro Comercial S.R.L. c. Corrientes, Provincia de y otro s/ medida cautelar", sentencia del 27 de diciembre de

1996.

4°) Que si bien es preciso reconocer que es de la esencia de las medidas precautorias de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, la Corte ha señalado que sólo deben ser decretadas cuando están enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación (Fallos: 320:1633). Tal extremo no aparece configurado en el sub lite pues, si se admitiese la demanda, no se advierte cuál sería la dificultad en revertir las causas que se denuncian y que habrían justificado la interposición del amparo; circunstancia que impone la adopción del criterio de mayor estrictez y cuidado en los recaudos que hacen a su admisión (conf. arg. Fallos: 315:96; 316:1833; 318:2431; 319:1069; 320:2697; 321:695; 323:4188). Por ello se resuelve: No hacer lugar a la prohibición de innovar pedida.- Augusto C. Belluscio.